

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y SS. AA. RR. los Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Abril 1906)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar la exención núm. 2 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Centro, en su Comisión permanente, el expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas con objeto de modificar la exención núm. 2 de la tabla unida al Reglamento de contribución industrial y de comercio. Expone dicho Centro directivo que la

interpretación de la excepción 2.ª, contenida en la tabla aneja al Reglamento de la contribución industrial, viene siendo objeto de dificultades en la Administración provincial, por entender muchos propietarios y directores de periódicos profesionales que sus publicaciones deben ser exceptuadas de la tributación por no procurarles rendimientos ni utilidad alguna.

Que existen, en efecto, multitud de particulares y de Sociedades de carácter científico ó literario y religiosas que cuentan con órgano en la prensa sin perseguir un lucro:

Que sólo en Madrid, Lugo y Canarias están inscritos en matrícula los Boletines eclesiásticos.

Que otros Boletines, como el de la Sociedad de Autores españoles, está exento de tributación por las condiciones de su publicación, como asimismo los de las Cámaras de Comercio, estos últimos por Real orden de 14 de Abril de 1905.

Que no obstante, la excepción 2.ª de la tabla sólo alude á las Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda antirreligiosa.

Que si bien es de justicia que esta excepción prevalezca, lo es también el ampliarla á otras y modificar en este punto el Reglamento, un tanto anticuado, evitándose así las dificultades que se observan con frecuencia, nacidas de las justas pretensiones de los propietarios de esa clase de publicaciones, y de la imposibilidad de atenderlas, dada la limitación con que está redactada la excepción. En suma, propone á V. E. la modificación de la excepción 2.ª de la tabla unida al Reglamento de la con-

tribución industrial y de comercio en los términos siguientes: «Exenciones. — Núm. 2. — Asociaciones ú particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso de que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «Editores de obras y empresas particulares». Quedando íntegramente subsistente el párrafo adicionado á este número por Real orden de 10 de Marzo de 1905, referente á restaurants obreros. Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente. Esta Comisión encuentra oportuna la aclaración que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se lleve á efecto en la tabla de exenciones de la contribución industrial; pues en el sentido económico de la palabra no puede decirse que haya industria allí donde no sólo no se obtiene un lucro, sino que no se persigue esa finalidad. Toda contribución tiende á gravar una parte de la riqueza social, a fin de que contribuya al sostén de las cargas del Estado. Gravando como una industria á las publicaciones á que este expediente se refiere, no se grava una parte de la riqueza general, un beneficio económico, sino el trabajo desinteresado que se realiza por amor al progreso ó determinados ideales, nobles estímulos que deben de encontrar en su desenvolvimiento las debidas facilidades.

El principio está ya reconocido en la tabla de exenciones, pero limitado á las Asociaciones piadosas, limitación á todas luces injusta, y que nada aconseja que se mantenga. Fundándose, pues, en estas consideraciones, esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E., en uso de la autorización que el art. 15 del Reglamento vigente confiere al Gobierno, acordar la modificación de la exención 2.ª de la Tabla de exenciones de la contribución industrial en la forma que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á U.ªs. Ilustrísimas muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 22 Marzo 1906).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Tarragona consultando á este Ministerio si en el caso en que la Cámara de Comercio se niegue á nombrar Vocal que asista á las juntas administrativas, podrá la Delegación de Hacienda hacer por sí misma la designación de entre cualquiera de los Vocales que constituyen aquella entidad, ó comerciantes matriculados, para impedir se interrumpa el despacho de asuntos, cuanto para evitar fueran atacados de nulidad los fallos por no ser tomados por el número de Vocales que reglamentariamente han de constituir las juntas;

Resultando que la consulta está fundada en haberse negado á aceptar el nombramiento de Vocal de las Juntas administrativas de que habla el artículo 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, cuantos individuos forman parte de la Cámara de Comercio de Tarragona, lo cual es causa de dificultades para la constitución de las juntas, resistencia motivada en este caso concreto porque teniendo derecho preferente el denunciado para nombrar este Vocal, podría darse el caso de concurrir á la junta dos Vocales, debiendo retirarse necesariamente el nombrado por la Cámara.

Considerando que al conceder la ley á las Cámaras de Comercio la facultad de nombrar un individuo de las mismas para asistir á las juntas administrativas, á las que ha de someterse el conocimiento de los hechos de contrabando y defraudación, más bien ha querido darles una garantía para la defensa de los intereses del comercio, del que ha de estimarse tienen aquellas entidades la genuina representación, que no imponerles una inexcusable obligación, y debe inferirse renuncian á aquel estimable derecho al negarse al nombramiento:

Considerando que con el fin de evitar el inconveniente señalado por la Cámara de Comercio de Tarragona, según expresa el Delegado de Hacienda de dicha capital, de que concurren á la junta el Vocal nombrado por el supuesto reo y el de la Cámara, teniendo que retirarse el último, podría obviarse aclarando el párrafo 2.º del art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 en el sentido de que al citar al inculcado para que se presente ante la junta administrativa y advertirle del derecho que le asiste para designar el Vocal á que se refieren los artículos 87 y 88, se le fije para ello un plazo, previéndole que de no hacerlo en el concedido se entenderá renuncia á su derecho, con el fin de que solamente cuando exista renuncia expresa ó tácita del denunciado se cite por la Delegación de Hacienda al de la Cámara de Comercio:

Considerando que la ley concede al inculcado el derecho de nombrar un Vocal que forme parte de las juntas administrativas, y que en el caso de no hacer aquél designación concreta, y de no aceptar las Cámaras de Comercio esa representación, se perturbaría la marcha de los asuntos administrativos por imposibilidad de constituir las juntas, á menos de facultar á la Administración para nombrar de oficio el Vocal comerciante;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de lo Contencioso y Aduanas, y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, se ha servido disponer:

1.º Que para dar cumplimiento al art. 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, se invite á las Cámaras de Comercio á que hagan uso del derecho que aquélla les concede nombrando un Vocal de su seno que forme parte de las juntas administrativas.

2.º Que con el fin de evitar se cite al Vocal nombrado por la Cámara, cuando puede no ser necesaria su asistencia si el inculcado hace uso del derecho que le concede la legislación, al hacer á

éste la notificación en la forma que previene el artículo 97 de la repetida ley de 3 de Septiembre de 1904 se le señale un plazo para nombrar el Vocal que ha de representarlo; previniéndole que se entenderá renuncia á este derecho si no lo hace y comunica á la Administración dentro del plazo marcado; y

3.º Que en el caso de renuncia expresa ó tácita del inculpado á ejercitar su derecho, y si se negasen también las Cámaras de Comercio á hacer el nombramiento de Vocal, debe el Delegado de Hacienda ó el funcionario á quien corresponda presidir la junta, según los artículos 87 y 88 de la ley, designar un comerciante ó industrial matriculado que asista á la junta administrativa en sustitución de aquéllos, con lo cual quedarían éstas constituidas reglamentariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 Marzo 1906).

SECCION QUINTA

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

D. Carlos M.ª de Fridrich, Comisario de Guerra, Director de la Fábrica militar de harinas de Zaragoza;

Hace saber: Que los concursos anunciados para el día 12 del actual, al objeto de proceder á la compra de trigos y venta de despojos en esta Fábrica; por ser aquél día festivo, se traslada su celebración al día 16 del corriente, en las mismas horas y condiciones que se señalaban en el primer anuncio.

Zaragoza 9 de Abril de 1906.—Carlos M.ª de Fridrich.

SECCION SEXTA

Hasta el día 30 del actual, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de títulos legalmente requisitados que lo justifiquen.

Daroca 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Alejandro Jimeno.

Confeccionado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales los interesados podrán presentar en esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen convenientes; pasado ese plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Lechón 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, por orden, Higinio Andrés, Secretario.

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, á

los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

La Joyosa 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Manuel López.

Hasta al día 30 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que acrediten las alteraciones de la riqueza sufridas en los vecinos y hacendados.

Encinacorva 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, José Cabeza.

Hasta el 30 del mes actual y durante las horas hábiles de oficina se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, los documentos en que los contribuyentes por concepto de rústica y urbana acrediten las alteraciones que en sus riquezas hayan de tener para el año 1907.

Badules 4 de Abril de 1906.—El Alcalde, Antonino Jimeno.

Por término de quince días, contados desde esta fecha, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los títulos que lo justifiquen.

Trasmoz 9 de Abril de 1906.—El Alcalde, Gregorio Andía.

Por todo el mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana previa la presentación de los títulos que lo justifiquen.

Carenas 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, José Melendo.

Por todo el mes actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes de este término municipal hayan sufrido en las riquezas rústica y urbana, previa presentación de los títulos de propiedad, sin los cuales no serán atendidas.

Torrellas 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Manuel Calvo.

Por todo el presente mes y durante las horas de oficina se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria, previa presentación, respecto á las dos primeras riquezas, de los documentos que acrediten haber satisfecho al Estado el importe de los derechos de transmisión.

Maella 6 de Abril de 1906.—El Alcalde ejerciente, Francisco Viver.

Hasta el 25 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes, vecinos y forasteros hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana en el año anterior, previa la presentación de documentos que la ley exige.

Piedratajada 5 de Abril de 1906.—El Alcalde, Mariano Laguarda.

Hasta el día 30 del actual, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presen-

tación de los documentos legales que lo justifiquen.
Berdejo 5 de Abril de 1906.—El Alcalde, Simón Alonso.

Desde el 15 de los corrientes hasta el 30 de los mismos, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria.

Sediles 8 de Abril de 1906.—El Alcalde, Manuel Vicén.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre hallazgo del cadáver de Juana Ramírez del Campo, vecina de Peñaflo, en la mañana del día veinte de Marzo último, en la acequia la «Camarera», á donde se supone que aquélla se tiró la tarde del día anterior, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á las personas que tuvieren noticia de cómo ocurrió el hecho de autos y de las causas impulsoras de la muerte, á fin de que en término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo al artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza seis de Abril de mil novecientos seis.
—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento á carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á Juan Jiménez Pérez, de oficio tratante, vecino de Calatayud, y á Pedro Cetina Vélez, que residía en esta población, calle de Agudores, número veinticuatro, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que comparezcan ante esta Excm. Audiencia provincial de esta capital el día diecisiete de Abril actual, á las once de la mañana, al objeto de que asistan al juicio oral de la causa seguida contra el Juan Jiménez Pérez, sobre atentado; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 4 de Abril de 1906.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este distrito, en providencia de este día y causa contra Mariano Higuera y otros, por hurto; se cita al carretero á quien al oscurecer del día dos de Marzo último le fué sustraído del carro un tapabocas entre las calles de Escuelas Pías y San Pablo, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, teniendo pre-

sente que este Juzgado se halla situado en la calle de la Democracia, número sesenta y dos.

Zaragoza dos de Abril de mil novecientos seis.
—El Escribano, Justo Emperador.

Ateca.

D. Policarpo Valero Castaños, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Bautista Pérez Calvo, vecino de Madrid, habitante plaza de las Cortes, número ocho, de oficio herrero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión preventiva por haberlo así acordado la Superioridad.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la captura de dicho Bautista Pérez y lo remitan á este Juzgado.

Dado en Ateca á treinta y uno de Marzo de mil novecientos seis. — Policarpo Valero. — Por su mandado, Luis Muñoz.

Borja.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Hernández Días, natural de Peralta (Pamplona) y vecino de Sádava, tratante, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Manuel y Vicenta, casado con Carmen Hernández, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para ser constituido en prisión acordada por la Superioridad por su falta de comparecencia al juicio oral, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Borja á treinta y uno de Marzo de mil novecientos seis.—Gregorio F. de Arnedo.—Por su mandado, Teodoro Lafuente.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Malón.

Anulada por el Sr. Gobernador la elección de Vocales del Sindicato, verificada en 13 de Noviembre último, se convoca á los partícipes á una nueva Junta general, que ha de tener lugar el día 6 de Mayo próximo, á las diez, en la Sala Consistorial, al objeto de proceder á nueva elección de aquellos cargos y resolver sobre las excusas presentadas por los Sres. D. José Ignacio Angós y D. Ramón Marichalar.

Malón 5 de Abril de 1906.—El Presidente interino, Benito Angós.